



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON RDO. 2022 00203
DEMANDANTES	CLEMENCIA AGUIRRE HENAO y LUIS FERNANDO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADA	DE LA ROCHE M Y CÍA. LTDA.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00421 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	006

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Conexo al Verbal de Responsabilidad Civil Contractual con Rdo. 2022-00203, instaurado por CLEMENCIA AGUIRRE HENAO y LUIS FERNANDO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, en contra de la sociedad DE LA ROCHE M Y CÍA. LTDA.; ejecutivo por condena impuesta a la demandada por concepto de indemnización por perjuicios causados y agencias en derecho.

Ejecución que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, en tanto la parte ejecutada, notificada por estados, no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023 (archivo 2), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, ordenándose la notificación por estados conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 306 del C. G. del Proceso (estados); quien dentro del término legal no allegó contestación a la demanda ni presentó excepciones a la presente acción ejecutiva.

Por lo antelado, y sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que

permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Al respecto, el artículo 442 de la misma obra procesal, dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte, el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez de conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estados. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, los acreedores ejercitaron la acción ejecutiva con fundamento en los artículos 433, 441 y 306 del CGP, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$223.950.220,00)** por concepto de indemnización por los perjuicios causados, correspondiente al valor de la unidad inmobiliaria adquirida por los demandantes en el proyecto centro empresarial de la Roche; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual desde el 28 de septiembre de 2023.

- **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$11.150.000,00)** por concepto de agencias en derecho, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual desde el 28 de septiembre de 2023.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital que da cuenta el mandamiento de pago.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso en cabeza de la demandada, estará a su cargo las costas del proceso, y a favor de la parte actora, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del CGP; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación la suma de **Dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y siete mil pesos M/L**

(\$16.457.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CLEMENCIA AGUIRRE HENAO** y **LUIS FERNANDO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ,** en contra de la sociedad **DE LA ROCHE M Y CIA LTDA,** por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$223.950.220,00)** por concepto de indemnización por los perjuicios causados, correspondiente al valor de la unidad inmobiliaria adquirida por los demandantes en el proyecto centro empresarial de la Roche; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual desde el 28 de septiembre de 2023.

- **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$11.150.000,00)** por concepto de agencias en derecho, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual desde el 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y**

SIETE MIL PESOS M/L (\$16.457.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>011</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>30 de enero de 2024</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615f843eb18d45dff8d42315f3033955a8c95311fa28e01506fa25211ebf878c**

Documento generado en 29/01/2024 11:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>